

Defensa del Consumidor*

Medida cautelar. Préstamos bancarios. Cobro de cargos por seguro de vida superiores al precio de plaza. Verosimilitud del derecho. MEDIDAS PRECAUTORIAS. Medida cautelar innovativa. Presupuestos

1. Corresponde admitir la medida cautelar innovativa solicitada a fin de que se ordene a un banco que se abstenga de cobrar a sus clientes, personas físicas tomadoras de créditos, cargos en concepto de seguros de vida colectivo sobre saldo deudor, que excedan el precio corriente en plaza, desde que la verosimilitud del derecho invocado por el peticionante se funda en la desproporción existente entre la prima cobrada por el

demandado con otras vigentes en el mercado.

2. A efectos de la procedencia de una medida cautelar innovativa, además de los presupuestos propios de toda cautela, debe demostrarse la irreparabilidad del perjuicios que se alega.

112.185. JNCom. Nro. 13, 2007/12/12. ADECUA c. Banco Itaú Buen Ayre S.A. y otros.

Donación**

Revocación: ingratitud; supuestos; apreciación judicial; injurias graves; entidad; alimentos; desconocimiento de la necesidad. USUFRUCTO: Usufructuario: pago de expensas; normativa aplicable.

1. La revocación de la donación por causa de ingratitud puede deberse a una conducta censurable del beneficiario con respecto al donante, contraria a las elementales normas de fundamentación ética, lo que hace que el legislador pueda dejar sin efecto una liberalidad que tuvo su razón de ser en el propósito de beneficiar a quien, con su actitud posterior, ha proba-

do que el acuerdo contractual no merece ser respetado, porque dicho hacer repugna a presupuestos de orden moral y ético. El Código toma, por eso, una actitud por demás severa, permitiendo la revocación en los tres incisos del art. 1858, pero será la apreciación judicial concreta en cada uno de los supuestos la que hará a la procedencia de la revocación.

(*) La Ley, 1/02/08.

(**) El Derecho, 17/04/08.

2. El donatario, en virtud del deber moral que está implícito en la donación, asume un verdadero deber de conciencia de agradecimiento, por lo que toda conducta que se aparte del mismo es presumida por la ley como una actitud injuriosa por parte del donatario. En dos de los casos la ley presume sin más la gravedad: el atentado a la vida, en el que la gravedad es evidente, y en la rehusación de alimentos. En las demás hipótesis, injurias, delitos, la gravedad debe ser apreciada por el juez, según la perspectiva legal; no basta con cualquier delito, sino que es preciso que se trate de una injuria grave (art. 1858, inc. 2º), de un delito grave (art. 1860).

3. Las injurias deben ser graves: no cualquier ataque contra el donante, por insignificante que sea, da lugar a la revocación. La apreciación de la gravedad queda librada al prudente criterio judicial.

4. Va de suyo que, aun cuando no se mencionen las expensas, debido a la posición negativa del codificador frente al derecho real de propiedad horizontal, por analogía (art. 16, cód. civil), su pago debe considerarse incluido dentro de las obligaciones del usufructuario frente al nudo propietario.

5. Aplicando por analogía las normas sobre reparaciones, como el pago de los impuestos, tasas y contribuciones que gravan la cosa, al igual que el de las expensas comunes, constituyen actos ordinarios de administración, no cabe duda de que el nudo propietario puede exigir al usufructuario el

pago de tales rubros, mientras que si él se ha visto obligado a abonarlos, para evitar la ejecución por el acreedor, está legitimado para demandarle el reintegro.

6. La supuesta indiferencia de los donatarios con posterioridad al acto no constituye una causal que configure ingratitud, máxime cuando no existen constancias concretas sobre si aquella presunta conducta se debió a desinterés o a la propia actitud del donante.

7. Las conductas omisivas y activas llevadas a cabo por la donataria no pueden considerarse de gravedad suficiente como para derivar en la revocación de la donación que la primitiva actora hiciera en su favor, si el virtual abandono en que incurriera respecto de ella se debió a la imputación que aquélla le efectuara a través del emplazamiento documentado a rendir cuentas sobre los fondos extraídos de la cuenta bancaria que tenían conjuntamente -en el caso, la donante la acusó de haberla estafado-, pues no hay injuria cuando los agravios son proferidos como reacción a un ataque directo y personal contra el que los profiere.

8. La revocación de la donación es improcedente si el donatario ignora o no tuviese conocimiento de la necesidad del que ha efectuado a su favor la liberalidad, ya que en ese supuesto no se le puede imputar ingratitud.

9. Para configurarse la causal de revocación de la donación es necesario que el donante reclame los alimentos, ya sea en forma

extrajudicial o iniciando la correspondiente demanda; por cuanto la ingratitud resulta consecuencia del conocimiento y de la posterior actitud disvaliosa de quien, beneficiado con la donación, se desentiende del referido pedido motiva-

do por la situación patrimonial grave que atraviesa el donante. M.M.F.L.

55.241. CNCiv., sala G, octubre 9-2007. G., V. c. G. D. L., A. L. s/revocación de acto jurídico.

Entidades Financieras*

Contrato de caja de seguridad: banco; obligaciones; alcances; hurto; responsabilidad; contenido de la caja; prueba. DAÑO MORAL: Resarcimiento: procedencia.

1. En los contratos de caja de seguridad, la finalidad del negocio no es el mero interés de disponer de un espacio vacío; porque la custodia de dicho espacio es la obligación principal de la empresa bancaria, y el incumplimiento de ese deber es fuente de una responsabilidad agravada, en tanto el banco no compromete una custodia disuasiva, sino que se obliga a una custodia efectiva, con un presupuesto –ejercerla en un ámbito idóneo que él mismo suministra- y una consecuencia -la integridad de la caja-.

2. La custodia que asume el banco en el contrato de caja de seguridad supone seguridad que disipa el riesgo, es decir, no le basta con hacer lo posible para obtener el resguardo, sino que se le impone obtenerlo, por lo cual, para excluir su responsabilidad, la entidad bancaria debe demostrar que el resultado al que se obligó ha sido

impedido por una causa a él no imputable, una causa que no habría podido superar, en tanto se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva.

3. Ya que en el servicio de caja de seguridad los clientes buscan de la entidad bancaria la garantía de máxima seguridad no sólo contra el riesgo de robo, sino también por el extravío o pérdida de sus bienes, circunstancias dentro de las cuales puede caber la noción de hurto, cabe concluir que la acción entablada por el cliente de una entidad bancaria por la reparación de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del hurto del contenido de la caja de la cual era titular resulta procedente.

4. La entidad bancaria demandada debe responder por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del hurto del contenido de la caja de seguridad de la cual

(*) El Derecho, 22/04/08.